

A Despacho, 4 de mayo de 2022.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente actuación, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, Cauca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.505.

Proceso: Sucesión Intestada

Radicado: 2019-00385-00

Demandante: Johan Fernando Umaña Téllez y otra

Causante: Justo Gustavo Umaña Casas

Los señores JOHAN FERNANDO UMAÑA TELLEZ y CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ, en escrito que antecede confieren poder especial a la Sociedad Abogados Derecho Público y Privado Grupo Consultor S.A.S (Sigla: Abogados PDYP S.A.S), para que los represente en la actuación liquidatoria de la referencia, para lo cual, el doctor JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO quien manifiesta ser el representante legal suplente de la aludida sociedad de abogados, allego vía correo institucional del juzgado el mencionado poder, solicitado el reconocimiento de la personería para actuar dentro del aludido proceso.

Visto dicho mandato, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 75 del CGP, toda vez que no se allego con el poder el certificado de existencia y representación legal de la sociedad de abogados de derecho público o privador Grupo Consultor S.A.S (Sigla: Abogados PDYP S.A.S)., Advirtiendo que dicho certificado es la prueba necesaria para acreditar la existencia y representación legal de una persona jurídica, según el Art.117 del Código de Comercio, consagra:

“(..)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del circuito judicial de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- No reconocer en esta oportunidad al abogado JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO, personería para actuar dentro del presente proceso, hasta tanto reúna los requisitos legales, según se dijo en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Notifíquese el presente pronunciamiento como lo establece el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.
VZM.**

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e2e28686944a829c9704217e4b8fc8ea9b261755ec94392adf8d251a5e0c31

Documento generado en 09/05/2022 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>